

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001692/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001692/2024-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Congreso del Estado de Morelos**; y,

## RESULTANDO

1. En fecha **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **171235124000453**, al **Congreso del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicitamos información de la ex Dip Ariadna Barrera Vázquez respecto a la entrega de recursos para gestiones de julio, agosto, septiembre de 2022 sobre:*

- 1) *Recibos y transferencias que comprueben la entrega de recursos a la ex Diputada*
- 2) *Todos aquellos documentos como facturas, recibos, formatos o cualquier otro que justifique el uso de los recursos señalados*
- 3) *Todos aquellos documentos como listas, formatos o cualquier otro que compruebe el nombre de los beneficiarios*
- 4) *Todas aquellas imágenes que comprueben el uso y aplicación de los recursos.” (sic)*

**Medio de acceso:** A través del sistema electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001692/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

3. Ante la falta de respuesta, el **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico presentó un recurso de revisión en contra del **Congreso del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control número **IMIPE/007067/2024-X**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*“No se entregó la información solicitada, solo se encuentra el oficio de prórroga como respuesta.” (sic)*

4. En fecha **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Por auto de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001692/2024-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **diez de enero de dos mil veinticinco**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

8. De manera extemporánea, el **diez de enero de dos mil veinticinco**, bajo el folio de control **IMIPE/000174/2025-I**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **UDT/LVI/AÑO1/0014/01/25**, de misma fecha a la de recepción, a través del cual, el



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001692/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Jefe de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar una documental, misma que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; y, en consecuencia de lo anterior tenemos que el **Congreso del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**<sup>2</sup>, que permite establecer que el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter

<sup>2</sup> **ARTICULO \*24.-** El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.;



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001692/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado al **Congreso del Estado de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta **a la solicitud**.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **décimo segundo** de los supuestos que anteceden, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001692/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“**Artículo 105.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”*

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día **diez de septiembre de dos mil veinticuatro al Congreso del Estado de Morelos**, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido *–diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud–*, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud; criterios con el que se determina que existe causal para que la recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

***Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001692/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*...” (sic)*

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001692/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que el sujeto obligado, el día **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>3</sup>; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley –diez días hábiles-, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- diez días hábiles más- por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual hizo uso del período de prórroga, **no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información del aquí recurrente.**

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

**“Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

<sup>3</sup> **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001692/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **diez de enero de dos mil veinticinco**, el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que, en el caso en concreto, el particular no se pronunció al respecto; sin embargo, de manera extemporánea, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>4</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta a la solicitud de información referida- sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el **Congreso del Estado de Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

<sup>4</sup>**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001692/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Dicho lo anterior, el **licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Jefe de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del oficio **UDT/LVI/AÑO1/0014/01/25**, de fecha **diez de enero de dos mil veinticinco**, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto, en misma fecha, bajo el folio de control **IMIPE/000174/2025-I**, mediante el cual, anexó su similar de número **SAyF/DC/LVI/030/2025**, del **nueve de enero de dos mil veinticinco**, suscrito por la **maestra Lorena Granados Bautista, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**, quien manifestó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto le informo que, debido a que la información solicita corresponde a la LV legislatura, esta Dirección realizará la búsqueda y localización de información materia de la solicitud, no obstante, es muy poco plazo para dar cumplimiento, se tiene la disposición de dar seguimiento y cumplir con la información requerida, para lo cual se están realizando gestiones a efecto de contar con las condiciones óptimas y así cumplir con lo solicitado.*

*...” (sic).*

Así las cosas, de un análisis al pronunciamiento que antecede, se advierte que el **Congreso del Estado de Morelos**, no garantiza el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, toda vez que la **maestra Lorena Granados Bautista, Directora de Contabilidad**, manifestó que el plazo acordado para dar contestación al recurso de revisión, mediante auto admisorio, no es el suficiente, en razón de que la información en materia del presente asunto, fue generara y/o corresponde a la Legislatura anterior, por lo que para realizar una búsqueda y localizar las documentales a las cuales desea allegarse la persona recurrente, se han realizado las gestiones necesarias a efecto de contar con las condiciones óptimas y poder garantizar el derecho de acceso del incoante; por lo que se infiere que la Directora de Contabilidad, solicita prórroga para dar entrega de la información requerida; no obstante, de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentra el recurso de revisión, **tal pretensión no es procedente**, pues acorde a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus artículos 103 y 134, los sujetos obligados podrán solicitar el uso de prórroga y/o ampliación de plazo durante dos momentos procesales: 1) Respuesta a la solicitud de información y 2) En cumplimiento a las resoluciones definitivas emitidas por este Instituto, tal y como se transcribe a continuación:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001692/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

“  
...  
**Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

**Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.**

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...  
**Artículo 134.** Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

**Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación de plazo para el cumplimiento de la resolución.**

Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

...” (sic)

Máxime a lo anterior, y como fue precisado en el considerando II de la presente determinación, la prórroga prevista en el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, fue utilizada por el sujeto aquí obligado, no obstante que, esta no fue aprovechada, pues una vez fenecido dicho plazo de diez días, el Congreso del Estado de Morelos, no dio contestación a la solicitud que nos ocupa en el expediente en que se actúa, así mismo, que a la fecha en que se emite el presente fallo, la Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos, no haya remitido la información, o se haya pronunciado al respecto.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001692/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, la **Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**, deberá remitir a la brevedad, a este Instituto, la información en materia del presente asunto.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].*”.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001692/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

**“Registró No. 164032**

**Localización:**

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante; consecuencia de ello y ante las omisiones que mostró a diversos requerimientos realizados y como responsable de la información en materia del presente asunto, es procedente requerir a la **maestra Lorena Granados Bautista, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto, en copia simple o en medio magnético, la información consistente en:

*“Solicitamos información de la ex Dip Ariadna Barrera Vázquez respecto a la entrega de recursos para gestiones de julio, agosto, septiembre de 2022 sobre:*

- 1) Recibos y transferencias que comprueben la entrega de recursos a la ex Diputada*
- 2) Todos aquellos documentos como facturas, recibos, formatos o cualquier otro que justifique el uso de los recursos señalados*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001692/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 3) Todos aquellos documentos como listas, formatos o cualquier otro que compruebe el nombre de los beneficiarios
- 4) Todas aquellas imágenes que comprueben el uso y aplicación de los recursos.” (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.** Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:

*“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

**I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;**

...

**IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;**

...

**XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;**

...”

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001692/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”*

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:

“ ...  
**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...  
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

**“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001692/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.*

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, la **Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**, será sancionada con **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>5</sup>.

En razón de lo anterior, ***a fin de evitar dilación en la entrega de la información***, se requiere a la **Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**, para que remita a este Instituto a la brevedad la información materia del presente asunto.

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique esta determinación, **apercibidos que para el caso de incumplimiento total o parcial, serán acreedores a una amonestación pública**, ello con fundamento en el **artículo 141, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la

---

<sup>5</sup> **Artículo \*141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...  
**II. Amonestación pública, o**

**Artículo 142.** *Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001692/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor de la persona recurrente.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir a la **maestra Lorena Granados Bautista, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto, en copia simple o en medio magnético, la información consistente en:

*“Solicitamos información de la ex Dip Ariadna Barrera Vázquez respecto a la entrega de recursos para gestiones de julio, agosto, septiembre de 2022 sobre:*

- 1) Recibos y transferencias que comprueben la entrega de recursos a la ex Diputada*
- 2) Todos aquellos documentos como facturas, recibos, formatos o cualquier otro que justifique el uso de los recursos señalados*
- 3) Todos aquellos documentos como listas, formatos o cualquier otro que compruebe el nombre de los beneficiarios*
- 4) Todas aquellas imágenes que comprueben el uso y aplicación de los recursos.” (sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** Por lo expuesto en el considerando **V**, se apercibe a la **maestra Lorena Granados Bautista, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Lo anterior de conformidad con los artículos 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**CÚMPLASE.**



*“2025, Año de la Mujer Indígena.”*

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001692/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su debido seguimiento), así como a la **Directora de Contabilidad** (para su debido cumplimiento), ambos del **Congreso del Estado de Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADA EN DERECHO  
VIVIAN MONTIEL MONTERO  
SECRETARIA EJECUTIVA**

